

Síntesis
SUP-RAP-85/2024

Recurrente: MORENA
Responsable: CG del INE

Tema: Omisión de reportar gastos Red Social X y lona

Hechos

Queja. El 3 de enero, el PAN denunció, entre otros, a MORENA, a Claudia Sheinbaum Pardo y a Margarita González Saravia Calderón, en su calidad de precandidatas a la Presidencia de la República y gubernatura de Morelos, respectivamente.

Lo anterior, por supuestos gastos no reportados; aportación de ente prohibido y colocación de lonas en vía pública; así como difusión de publicidad en redes sociales que supuestamente beneficiaban a dichas precandidaturas.

Resolución impugnada. El 27 de febrero, el CG del INE tuvo por acreditada la omisión de MORENA de reportar gastos respecto de la colocación de una lona y por la difusión de propaganda en la red social X (VER ANEXO). Por este motivo sancionó al recurrente con un monto total de \$821.41.

Recurso de apelación. Inconforme, el 2 de marzo, el apelante, presentó recurso de apelación para controvertir la resolución ante la Sala Superior.

Consideraciones

¿Que decide esta Sala Superior? Confirmar la resolución impugnada.

¿Por qué? ¿Cuáles son sus agravios? La autoridad responsable al analizar las publicaciones denunciadas:

a) Realizó una indebida valoración probatoria y, b) No fue exhaustiva.

La Sala Superior considera que los agravios planteados son **INOPERANTES**:

1. Publicaciones en redes sociales. Son INOPERANTES los argumentos de MORENA porque no controvierte las razones por las que la responsable tuvo por acreditada la falta de reportar gastos respecto de la publicación en la red social X, lo anterior, derivado de las siguientes razones:

- a) No precisa qué pruebas en concreto son mera presunción y no acreditan la falta que se le atribuye; y
- b) No señala de qué manera comprobó ante la responsable el registró del gasto erogado ante el SIF, o bien, que, habiéndolo comprobado, la responsable no lo hubiera considerado.

Asimismo, es inoperante el argumento relacionado con que la responsable no fue exhaustiva, toda vez que es un argumento genérico en el que no precisa qué pruebas se dejaron de perfeccionar, o de qué otros medios se debieron hacer llegar la responsable.

2. Lona en vía pública. Son INOPERANTES los planteamientos que realiza el recurrente al ser manifestaciones genéricas relacionadas con el valor del acta circunstanciada y la supuesta insuficiencia de pruebas; ya que con ellos no desvirtúa la existencia de la lona y menos su comprobación en la contabilidad respectiva.

Conclusión: Se confirma la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-85/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG205/2024, emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** y controvertida por **MORENA**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	13

GLOSARIO

CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Recurrente o actor:	MORENA.
RF:	Reglamento de Fiscalización del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El tres de enero², el PAN denunció, entre otros, a MORENA, a Claudia Sheinbaum Pardo y a Margarita González Saravia Calderón, en

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: Erica Amézquita Delgado y Nancy Correa Alfaro. Colaboraron: Azucena Margarita Flores Navarro y Shari Fernanda Cruz Sandin.

² Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo mención diferente en lo particular.

SUP-RAP-85/2024

su calidad de precandidatas a la Presidencia de la República y gubernatura de Morelos, respectivamente.

Lo anterior, por supuestos gastos no reportados; aportación de ente prohibido y colocación de lonas en vía pública; así como difusión de publicidad en redes sociales que supuestamente beneficiaban a dichas precandidaturas.

2. Resolución impugnada³. El veintisiete de febrero, el Consejo General del INE tuvo por acreditada la omisión de MORENA de reportar gastos respecto de la colocación de una lona y por la difusión de propaganda en la red social X. Por este motivo sancionó al recurrente con un monto total de \$821.41.

3. Recurso de apelación. Inconforme, el dos de marzo, MORENA presentó recurso de apelación.

4. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-85/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación⁴, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativo a un procedimiento en materia de fiscalización relacionado con las precandidaturas de MORENA a la Presidencia de la República y a la gubernatura en el estado de Morelos, durante los procesos electorales federal y local en curso, lo cual, es conocimiento exclusivo de esta Sala Superior⁵.

³ Identificada como INE/CG205/2024.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Véase SUP-RAP-97/2021, SUP-RAP-37/2023, SUP-RAP-245/2021 entre otros, en los que se asumió competencia para conocer las impugnaciones emitidas en diversos procedimientos

III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:⁶

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE y en ella se hace constar: la denominación y firma autógrafa del representante propietario del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados⁷.

b. Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días, porque la resolución impugnada fue emitida por el CG del INE el veintisiete de febrero, y la demanda de apelación fue presentada el dos de marzo, lo que evidencia la oportunidad.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado⁸.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia.

El PAN denunció, entre otros, a MORENA, a Claudia Sheinbaum Pardo y a Margarita González Saravia Calderón, en su calidad de precandidatas a la Presidencia de la República y gubernatura de Morelos,

sancionadores en materia de fiscalización instaurados por el CG del INE en contra de precandidaturas y candidaturas a gubernaturas.

⁶ Acorde con los artículos 7, numeral 1; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-85/2024

respectivamente, por supuestos gastos no reportados; aportación de ente prohibido y colocación de lonas en vía pública; así como difusión de publicidad en redes sociales que supuestamente beneficiaban a dichas precandidaturas.

Para ello, ofreció como pruebas tres publicaciones en las redes sociales de Facebook, Instagram y X; así como dos fotografías de una lona.

En lo que interesa, el CG del INE tuvo por acreditado que MORENA había omitido reportar gastos por lo que hizo a una publicación en la red social X y la colocación de una lona.

En consecuencia, la responsable sancionó al recurrente con un monto total de \$821.41.

2. Planteamientos de MORENA y método de estudio.

MORENA argumenta que la responsable al analizar las publicaciones denunciadas:

- a) Realizó una indebida valoración probatoria y,
- b) No fue exhaustiva.

En ese sentido, los agravios vertidos se analizarán en el orden propuesto, sin que ello le cause perjuicio al apelante⁹.

3. Caso concreto.

Tema 1. Publicaciones en redes sociales.

¿Qué resolvió el CG del INE?

El CG del INE tuvo por acreditado que MORENA no reportó gastos por lo que hizo a la siguiente publicación de la red social X, en la que aparece Claudia Sheinbaum Pardo y Margarita González Saravia Calderón, en su calidad de precandidatas a la Presidencia de la República y gubernatura

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

de Morelos, respectivamente, postuladas por la coalición integrada, entre otros partidos, por MORENA¹⁰:



¿Qué plantea MORENA?

MORENA alega que no se acredita un egreso no reportado en la publicidad ya que:

- Las pruebas recabadas por la responsable, solo se basan en presunción.
- A través de los oficios de 17 de enero, 4 y 10 de febrero demostró que los hechos denunciados eran inverosímiles y carecían de certeza jurídica.
- Sí comprobó el reporte de sus gastos en las páginas de internet en la póliza PN/DR-50/03/01/2024.

Aunado a ello, considera que la responsable no fue exhaustiva pues dejó de perfeccionar las pruebas con las que sustentó la infracción.

¿Qué se decide?

Son **inoperantes** los argumentos de MORENA porque no controvierte las razones por las que la responsable tuvo por acreditada la falta de reportar gastos respecto de la publicación en la red social X.

¹⁰ Postuladas por la coalición integrada por MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Alternativa Social y Nueva Alianza Morelos.

Justificación.

El CG del INE, a fin de analizar si el recurrente había omitido reportar gastos o no respecto de las publicaciones denunciadas en las redes sociales de Facebook, Instagram y X tomó en consideración que:

- Meta Platforms Inc había informado que las ligas relativas a Facebook e Instagram no estaban asociadas a una campaña de publicidad.

- En la Biblioteca de Meta existía propaganda electoral pagada en la red social de Facebook e Instagram a favor de los sujetos denunciados.

- Del SIF se desprendía que en la póliza 51, de diario del mes de enero de dos mil veinticuatro, registrada en la contabilidad con ID 1107, la publicación de las redes sociales había sido registrada; sin embargo, no se encontraba evidencia suficiente que comprobara dichas publicaciones.

- El proveedor IF SOLUTIONS S.A. de C.V., había confirmado operaciones con MORENA respecto a las publicaciones realizadas en Facebook e Instagram el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, había desconocido la publicación realizada en la red social X, negando haber realizado operaciones por cuanto hacía a la referida red social.

- La contabilidad 1107; así como 842, 1321, 1116, 2385, 180, 245, 1039 y 1299, no contaban con registro contable alguno por lo que hacía a la publicación denunciada en la red social X.

- Si bien MORENA había señalado que en la póliza contable 50 normal de diario, de fecha de operación y registro de tres de enero de dos mil veinticuatro¹¹, se encontraba el registro contable de redes sociales; no obstante, de la misma se advertía que solo había sido comprobable el registro de Facebook e Instagram.

En virtud de lo anterior, el CG del INE concluyó que MORENA había omitido reportar el gasto por lo que hacía a la publicación en la red social X, debido a que, de las pruebas referidas no se había acreditado lo contrario.

Ahora bien, para controvertir lo anterior, el partido recurrente se limita a señalar que las pruebas recabadas por la responsable solo se basan en presunción, sin precisar qué pruebas en concreto son mera presunción y no acreditan la falta que se le atribuye.

¹¹ Cuya descripción de póliza es "PROVISIÓN F81335 IF SOLUTIONS SERVICIO DE PAUTA EN REDES SOCIALES. CREACIÓN. EDICIÓN Y MANEJO OE CONTENIDO DE REDES SOCIALES (FACEBOOK, INSTAGRAM, TIK TOK, YOUTUBE, PÁGINAS WEB, ETC) DEL 12 DE DICIEMBRE AL 03 DE ENERO 2024".



Y, si bien MORENA refiere que, a través de los oficios de 17 de enero, 4 y 10 de febrero demostró que los hechos denunciados eran inverosímiles y carecían de certeza jurídica, y, que sí comprobó el reporte de sus gastos en las páginas de internet en la póliza PN/DR-50/03/01/2024.

En modo alguno dichas alegaciones confrontan la conclusión de la responsable, en la que incluso señaló que en la póliza referida solo se encontraron gastos reportados por lo que hacía a las publicaciones en Facebook e Instagram, sin que se advirtiera lo mismo por lo que hacía a la publicación en la red social X.

En ese sentido, MORENA no acredita cómo es que, a través de los oficios de 17 de enero, 4 y 10 de febrero demostró que los hechos denunciados eran inverosímiles y carecían de certeza jurídica.

Asimismo, tampoco señala de qué manera comprobó ante la responsable que sí registró ante el SIF el gasto erogado por la publicación en comentario, o bien, que habiéndolo comprobado en la póliza que refiere la responsable no lo hubiera tomado en consideración.

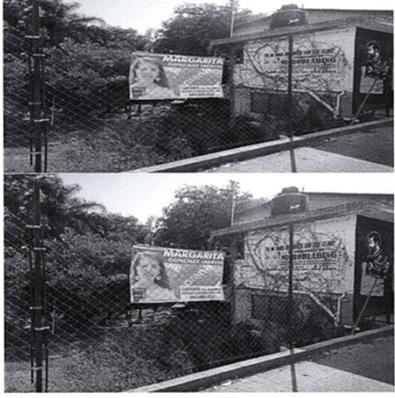
En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que MORENA solo vierte manifestaciones genéricas, las cuales, en modo alguno controvierten la decisión de la responsable. De ahí que su agravio devenga inoperante.

Asimismo, es inoperante el argumento en el que el partido recurrente manifiesta que la responsable no fue exhaustiva debido a que dejó de perfeccionar las pruebas con las que sustentó la infracción, al ser un argumento genérico en el que no precisa qué pruebas se dejaron de perfeccionar, o bien, de qué otros medios se debió hacer llegar la responsable.

Tema 2. Lona en vía pública.

¿Qué resolvió el CG del INE?

El PAN señaló en su queja que localizó una lona propagandística que difundía los emblemas de los partidos coaligados y a las precandidatas a la presidencia de la República y a la gubernatura de Morelos.

Lona denunciada	Hallazgo de la autoridad
	<p data-bbox="800 767 1211 874">GONZÁLEZ SARAVIA GOBERNADORA, PRECANDIDATA ÚNICA, se observa en la imagen al centro, una leyenda que dice: HONESTIDAD, RESULTADOS, Y AMOR AL PUEBLO, en la parte inferior izquierda se observa otra leyenda: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, MORENA, y la imagen de dos partidos políticos PT y VERDE ECOLOGISTA, en la parte inferior derecha se aprecia la leyenda: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, MORENA, y la imagen de cinco partidos políticos PT y VERDE ECOLOGISTA, NUEVA ALIANZA, MAS, PES, como se aprecia en las siguientes fotografías. -----</p>   

De la revisión que realizó la autoridad electoral a través de la Oficialía Electoral en la ubicación señalada en la denuncia (calle San Pedro, colonia La Misión, municipio de Emiliano Zapata, Morelos) detectó la lona en cuestión y una adicional que beneficiaba a la precandidata y al partido Morena.

Ahora, de la revisión al SIF, observó que en la contabilidad de la precandidata a la gubernatura estaba reportada la lona denunciada en la



póliza 51 de diario normal, ya que la muestra fotográfica era coincidente y la existencia de recibos de transferencia interna que indicaban como beneficiaria a Claudia Sheinbaum Pardo.

En la contabilidad de Claudia Sheinbaum Pardo la autoridad responsable detectó que el gasto investigado estaba reportado y comprobado, por lo que declaró infundado el supuesto gasto no reportado.

Ahora, la responsable detectó una lona adicional conforme al acta circunstanciada INE/02MOR/OE/CIRC/01/2024 de fecha trece de enero de dos mil veinticuatro.

Dicha lona generaba un beneficio a Margarita González Saravia Calderón precandidata al cargo de gubernatura de Morelos y al partido político Morena, porque en ella se apreciaba: el nombre de la precandidata; la imagen de la otrora precandidata, la leyenda "LIDERA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS", así como el logotipo del partido político MORENA.

Así, realizó la búsqueda en el SIF, en específico en el ID de contabilidad número 1107, correspondiente a la precandidata, sin que localizara registro alguno relativo a la lona certificada.

La responsable señaló que les notificó a los partidos este hallazgo a fin de poder realizar el debido reporte en el SIF, sin tener respuesta alguna y menos de conductas destinadas al cese como era la comprobación en el sistema o el retiro de la publicidad.

En un segundo emplazamiento los partidos tuvieron conocimiento del acta de la Oficialía Electoral y que del análisis en el SIF solo localizó un tipo de lona, pero no el otro.

Por lo que, determinó que la lona generó un beneficio en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, que se considera un gasto de precampaña porque posicionó y difundió a la persona involucrada que debió reportarse.

SUP-RAP-85/2024

Lo anterior en virtud de que tuvo por finalidad posicionar a las precandidatas que se mantuvo observable en la etapa de precampañas en el estado de Morelos, que no fue reportada, impidiéndole a la autoridad conocer el monto total de los recursos aplicados a las precampañas de las coaliciones “Sigamos haciendo historia” y “Sigamos haciendo historia en Morelos” del proceso electoral concurrente.

De forma que impuso una sanción consistente con una reducción del 25% de la ministración mensual equivalente al 150% del monto involucrado que fue de \$42.34, que asciende a \$63.51.

Asimismo, sumó a los gastos de precampaña de la precandidata, el monto de \$42.34.

¿Qué plantea MORENA?

El partido considera que la autoridad demostró que los hechos eran inverosímiles y carentes de certeza jurídica.

Estima que un acta circunstanciada no es una prueba plena y que debió completar su investigación, ya que el partido acreditó con las pólizas 50 y 51 el gasto de referencia.

Alega que el acta carece de los elementos que hagan constar los hechos, y que la queja de origen careció de los elementos que hicieran constar los hechos porque la UTF requirió al PAN y éste no contestó, lo que evidencia la ausencia de pruebas suficientes.

Aunado a que no se analizaron los alegatos y pruebas aportadas.

¿Qué se decide?

Es **inoperante** lo que manifiesta el partido, debido a que realiza manifestaciones genéricas en torno al valor del acta circunstanciada y la supuesta insuficiencia de pruebas porque con ello no desvirtúa la

existencia de la lona y menos su comprobación en la contabilidad respectiva.

Justificación

El Reglamento de quejas en materia de fiscalización considera documentales públicos los expedidos por las autoridades en el ámbito de sus facultades.

Asimismo, indica que la inspección ocular realizada por quienes se delegue la fe pública de la función de oficialía electoral podrá constatar la existencia de los hechos investigados, lo cual se asentará en un acta que detalle circunstancias de tiempo, modo y lugar.

También, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá solicitar el apoyo y colaboración de la Oficialía Electoral para practicar las diligencias que se estimen necesarias para la debida sustanciación de los procedimientos de su competencia.¹²

El Reglamento establece que la valoración probatoria se realiza en conjunto de todos los elementos atendiendo a la lógica, experiencia y sana crítica, así como principios rectores de la función electoral que generen convicción sobre los hechos investigados.

Además, las documentales públicas, inspecciones oculares y las razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tienen valor probatorio

¹² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 19. Prueba de inspección ocular 1. La inspección ocular será realizada preferentemente por los vocales secretarios o, en su defecto, por el personal jurídico adscrito a las Juntas Locales y Distritales, a la UTF, por otros funcionarios del Instituto en quienes el Secretario Ejecutivo delegue la fe pública propia de la función de oficialía electoral o, en su caso, por el personal del organismo público local que corresponda; lo anterior, para constatar la existencia de los hechos investigados, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, o cualquier circunstancia que a juicio de la autoridad que la ordena sea necesaria para la investigación, lo que se asentará en acta que detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que deberá contener (...)

Artículo 16. Documentales 1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes:
I. Los documentos expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales, municipales, de la Ciudad de México u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades. (...)

pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos, salvo prueba en contrario.¹³

En ese sentido, es facultad de la autoridad fiscalizadora allegarse de elementos de convicción para integrar y sustanciar el expediente, y para esos efectos puede incluso llevar a cabo inspecciones oculares.

La finalidad de los procedimientos en fiscalización es el esclarecimiento de los hechos denunciados, es decir, llegar a la verdad para determinar la existencia o no de una infracción vinculada con el origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos y, en su caso, la imposición de una sanción.

Así, las pruebas de las que se puede allegar la autoridad a través de las inspecciones oculares se asientan en un acta que detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el caso, la autoridad otorgó un valor probatorio correcto al señalar que la existencia de la lona quedó plenamente acreditada, conforme el acta circunstanciada derivada de la visita de verificación a la ubicación denunciada; la cual, como se mencionó tiene un valor probatorio pleno al ser una documental pública.

A partir de que tuvo por acreditada la existencia de la lona y que no estaba registrado el gasto, arribó a la conclusión de que se trataba de un gasto no reportado.

Por tanto, el partido debía en esta instancia demostrar que efectivamente el gasto fue reportado, pero, únicamente reitera lo que contestó en

¹³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Artículo 21. Valoración de las pruebas 1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados. 2. Las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

respuesta al emplazamiento, es decir, insiste en que el gasto sí se reportó en una póliza.

Al respecto, es de mencionar que la autoridad revisó toda la contabilidad del partido de Morena en el apartado de la precandidata sin localizar registro alguno vinculado con la lona observada en vía pública.

Además, tampoco el partido precisa en su demanda precise algún dato específico que haya dejado de tomar en cuenta y que llevara a una conclusión distinta a la emitida por la responsable.

En ese tenor, es que se considera que el partido formula argumentos genéricos en los que únicamente refiere que en su respuesta a los emplazamientos demostró la falta de certeza de la lona considerada un gasto no reportado y que el acta circunstanciada no es una prueba plena.

Conclusión.

De acuerdo con lo razonado a lo largo de la presente ejecutoria y ante lo inoperante de los agravios planteados por el recurrente, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-RAP-85/2024

Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.